

FAMILIA y SUCESIONES ICAV

LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA HABITUAL DE LA FAMILIA

Esperanza Ferrando Nicolau

CRÓNICA SOBRE JURISPRUDENCIA RECIENTE DEL TS EN MATERIA DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

José Ramón de Verda y Beamonte

■ El caso de la comunidad posganancial compuesta por un único activo.

■ Divorcios y obtención de pruebas: advertencias para no cometer un delito de descubrimiento y revelación de secretos.

■ La fisiología, la palanca del cambio emocional.

YA ESTAMOS DE VUELTA

Se acabaron las vacaciones de verano. Aunque este año, la verdad, han sido menos vacaciones por las circunstancias tan excepcionales que estamos viviendo (habilitación de días, en agosto, incluida) y que, en algunos casos, seguro que os han impedido desconectar del trabajo y del despacho.

Afrontamos un nuevo curso profesional lleno de incertidumbre y preocupación por el futuro próximo que, en todos los aspectos, nos espera. Todo un reto que nos debe servir de acicate para desempeñar nuestra labor con mayor esmero y entrega, si cabe. Lamentarse no sirve de nada. Hay que actuar y ponerse manos a la obra.

Desde la Sección de Familia y Sucesiones queremos ser positivos y transmitir mucho ánimo en esta nueva etapa que comenzamos. Como esenciales operadores jurídicos que somos, debemos impulsar la labor de reconstrucción de la sociedad en la parte que nos toca.

En lo que a nosotros concierne, juntamente con jueces, fiscales, procuradores, peritos judiciales, funcionarios y demás profesionales adscritos a la Administración de Justicia, debemos ser conscientes de que buena parte de la solución a la delicada situación que vivimos

depende de todos nosotros. Hemos vivido con emoción, intensidad y admiración la entrega, sin reservas, de los profesionales sanitarios con nuestros conciudadanos. Nosotros también podemos, sabemos y debemos hacerlo.

Justo es reclamar más medios, más capacidad, más claridad y determinación en las medidas y en las decisiones que nos llegan de quienes nos gobiernan, faltaría más. Pero ahora es tiempo de arrimar el hombro y de ser resolutivos. Que no quede por nosotros.



Joaquín Fuertes Lalaguna
Vicepresidente Sección Familia y Sucesiones

FAMILIA y SUCESIONES ICAV

Nº 14 Septiembre 2020
[Edita] Sección de Familia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Plaza Tetuán 16- 46003 Valencia Tel. 96 3942887
E-mail: palmira@palmiratrelis.com [Directora] Palmira Trelis Martín [Colaboradores] José Ramón de Verda y Beamonte, Esperanza Ferrado Nicolau, Adrián Arrébola Blanco, Luis de las Heras Vives, Ángela Pinero Lucas, Joaquín Fuertes Lalaguna, María Jesús Romero Bella, Julia Valcárcel Rodríguez, Blanca Salinas Cantó, Vicente Escribano Barberá, Rosario Sevillano Álvarez, Paula Grau Belda, Julia Claudia Utrillas Borrell, Carlos Gimeno Tormos [Imágenes] por Creative Commons y Freepiks.
[Diseño y Maquetación] Comunicación Desarrollo www.comunicaciondesarrollo.com
E-mail: hola@comunicaciondesarrollo.com ISSN 2659-3122
Las opiniones que figuran en la publicación "FAMILIA y SUCESIONES ICAV" pertenecen exclusivamente a sus autores.

4 La atribución del uso de la vivienda habitual de la familia

Esperanza Ferrando Nicolau

08 Crónica sobre jurisprudencia reciente del TS en materia de sociedad de gananciales

José Ramón de Verda y Beamonte

16 El caso de la comunidad posganancial compuesta por un único activo

Adrián Arrébola Blanco

20 Divorcios y obtención de pruebas: advertencias para no cometer un delito de descubrimiento y revelación de secretos.

Luis de las Heras Vives

30 La fisiología, la palanca del cambio emocional

Ángela Pinero Lucas

32 **Life**

Ruta del Río Bohilgues

LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA HABITUAL DE LA FAMILIA



Esperanza Ferrando Nicolau
Decana de Derecho, Empresa
y Ciencias Políticas de la
Universidad CEU Cardenal
Herrera

La regulación del uso de la vivienda familiar, más que un objetivo de carácter patrimonial, pretende una finalidad de carácter social, basada en proteger a las personas convivientes en ese núcleo fundamental en la sociedad que es la familia.

Todo lo que rodea a la atribución de su uso ha sido objeto de innumerables reflexiones doctrinales y jurisprudenciales, puesto que lo que está en juego es la protección del ex cónyuge más desfavorecido tras la situación patológica matrimonial, que ha terminado con la ruptura de la unión conyugal y, sobre todo, la protección de los hijos menores que haya habido de dicha unión.

Resumiendo lo que indica la doctrina, para que la vivienda tenga el carácter de familiar es necesario que: sea un lugar habitable -por reunir la infraestructura mínima para que se puedan desarrollar las diferentes facetas de la vida humana- y constituya el lugar donde habitualmente se desarrolla la convivencia familiar. La

doctrina se encuentra dividida en cuanto al ámbito subjetivo de la normativa sobre la vivienda familiar del Código civil (artículos 96 y 1320). Así, mientras algunos consideran que debe ser aplicable por analogía a las parejas de hecho, mayoritariamente se entiende que debería ser aplicable únicamente en los casos en que los convivientes tengan descendencia común o haya algún otro interés digno de protección especial.

En todo caso, se considera que la vivienda habitual de la familia tiene un carácter personal e intransferible, temporal, variable y oponible erga omnes, tal como indica González Coloma.

La vivienda familiar puede ser ocupada en virtud de un título de propiedad, de un derecho personal de uso (como un contrato de arrendamiento), de un derecho real que atribuya su uso, como un usufructo, o en virtud de la atribución de un uso como consecuencia de un proceso de nulidad, separación o divorcio.

Centrándonos en este último caso, la atribución del uso en caso de crisis matrimoniales pretende mantener y proteger el derecho que la familia tenía sin abarcar la totalidad de las facultades dominicales relativas al uso y disfrute de la vivienda. Es una forma de protección, que se aplica con independencia del régimen económico matrimonial o de la forma de titularidad acordada entre quienes sean sus propietarios. De ahí que el derecho de uso no pueda limitarse al tiempo durante el cual los progenitores ostenten la titularidad de dicho bien (SSTS 1 abril 2011, TOL 2.093.031 y 17 octubre 2013, TOL 3.986.249).

Es doctrina jurisprudencial consolidada que “la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores de edad es una manifestación del principio del interés del menor, que no puede verse limitada por el juez, salvo lo establecido en el artículo 96 del Código civil” (SSTS 3 abril, 2 junio y 16 junio de 2014, TOL 4.218.412, 4.364.942 y 4.371.793).

Así la STS 29 de marzo de 2011, (TOL 2.078.863) declara “que la atribución del uso del que fue hasta el momento de la separación el domicilio familiar constituye una forma de contribuir al deber de alimentos de los hijos que puede encontrarse perfectamente cubierta a través de otros medios”. Esta posibilidad de vivienda alternativa aparece recogida en el artículo 233-20 del del Libro Segundo del Código civil de Cataluña, y en el artículo 81.1 del Código de Familia aragonés.

Así, el mencionado artículo 233-20 del Código civil de Cataluña establece que que “los cónyuges pueden acordar la atribución del uso de la vivienda familiar con su ajuar a uno de ellos, a fin de satisfacer, en la parte que proceda, los alimentos de los hijos comunes que convivan con el beneficiario del uso o la prestación compensatoria de este”.

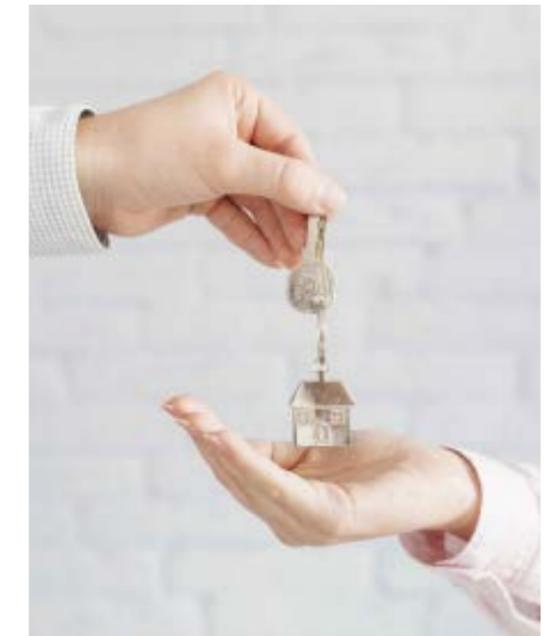
Solo excepcionalmente, aunque existan hijos menores la autoridad judicial puede atribuir el uso de la vivienda familiar al cónyuge que no tiene su guarda si es el más necesitado y el cónyuge a quien corresponde la guarda tienen medios suficientes para cubrir su necesidad de vivienda y la de los hijos (artículo 233-20.4 Código civil Cataluña).

Del mismo modo el artículo 12 de la Ley de relaciones familiares del País Vasco

establece que el juez atribuirá el uso de la vivienda familiar atendiendo en primer lugar a lo que sea más conveniente para el interés superior de los hijos e hijas. Y otorgará el uso de la vivienda preferentemente al progenitor a quien corresponde la guarda y custodia de los hijos e hijas comunes si es lo más conveniente para el interés de estos.

La STS de 24 octubre 2014 (RJ 2014/5180) establece tres aspectos que debe tener en cuenta el juez a la hora de la atribución: el interés del menor, el interés más necesitado de protección y la limitación temporal del derecho de uso para quien no es propietario. Todo ella en línea con lo establecido en las leyes autonómicas que han regulado el uso de la vivienda familiar en los casos de custodia compartida.

La atribución del uso de la vivienda familiar es una cuestión que ha de resolverse cuando se adoptan medidas provisionales coetáneas o previas a la demanda de enviar separación o divorcio (artículos 103.2 y 104 CC). Incluso antes en los casos de violencia de género, dentro de las medidas cautelares civiles que se pueden adoptar era una orden de protección (artículo 544 Ter. 7 pf. 2 Lecrim).





Dicha atribución se hará constar como uno de los elementos del convenio regulador, que requerirá la correspondiente aprobación judicial. O, en su defecto, de la sentencia en la que se acuerde la nulidad separación o divorcio, ya que el principio de rogación se aplica de manera relativa en estos procedimientos cuando existen menores de edad, cuyo interés es el más digno de protección (STS 21 mayo 2012, TOL 2.538.700).

El tema de la naturaleza jurídica del derecho de uso de ha sido ampliamente debatido, por sus evidentes repercusiones prácticas. Puesto que hay magníficos estudios sobre el tema, baste aquí una referencia a la STS de 18 de enero de 2010 (TOL 1.793.037) donde se afirmó con rotundidad, en su Fundamento de Derecho Sexto que “De la naturaleza del derecho de uso se va a deducir una importante conclusión: el Código civil no ha querido conferir a la atribución de la vivienda familiar la naturaleza de derecho real”.

Esta doctrina se reproduce en la STS de 14 de enero de 2010 (TOL 1.840.576) y se reitera en la de 22 de noviembre de 2010 (TOL 2.003.527) que añade que se trata de un derecho de carácter familiar cuya titularidad corresponde en todo caso al cónyuge a quien se atribuye la custodia de los hijos menores o a aquel que se estima, no habiendo hijos, que ostenta un interés más necesitado de protección.

Como señala Manzano Fernández, desde el punto de vista patrimonial, el

derecho al uso de la vivienda concedido mediante sentencia judicial a un cónyuge no titular no impone más restricciones que la limitación de disponer impuesta al otro cónyuge, la cual se cifra en la necesidad de obtener el consentimiento del cónyuge titular del derecho de uso (o, en su defecto, autorización judicial) para cualesquiera actos que puedan ser calificados como actos de disposición de la vivienda. Esta limitación es oponible a terceros y por ello es inscribible en el Registro de la Propiedad (RRDGRN de 27 de agosto y 10 de octubre de 2008, TOL 1.367.380 y TOL 1.390.798)

En todo caso, la (antigua) Dirección General de Registros y del Notariado ha insistido en recalcar que, independientemente de la naturaleza que se otorgue a la atribución judicial del uso, la finalidad de la misma «constituye una limitación a las facultades dispositivas del cónyuge propietario, con efectos erga omnes, por lo que debe tener acceso al Registro, a fin de evitar que una manifestación falsa de dicho propietario, en caso de disposición, provoque la aparición de un tercero protegido por el artículo 34 LH» (RDGRN de 10 de octubre de 2008). Del mismo modo, en la citada supra, se reitera: “...el contenido del derecho de uso consiste, además de en el derecho ocupacional, en la exigencia que se impone al cónyuge titular del dominio de contar con el consentimiento del titular del uso para la enajenación de la vivienda”.

Resulta obvio que cuando el uso corresponde al mismo cónyuge que es titular exclusivo de la vivienda, en ningún caso se producirá la enajenación sin su consentimiento: “...sin que, por consiguiente, resulte necesario recabar el consentimiento del excónyuge que ni es titular del dominio ni es titular del derecho de uso. En definitiva, la facultad de limitar la libre disposición de la vivienda forma parte del contenido del derecho de uso que solo a su titular corresponde”.

Finalmente, por lo que respecta a las causas de extinción del derecho de uso no se encuentran mencionadas en el artículo 96 del Código civil, ni parece preciso que se fijen por el juez o en el convenio regulador, puesto que dependerá de que subsista el interés que se pretende proteger.

Entre las causas de extinción resulta especialmente polémica la derivada de que el progenitor usuario conviva maritalmente con una tercera persona. Y así mientras

que para algunos esta circunstancia debe implicar únicamente una modificación de medidas, para otros implicaría la extinción del derecho de uso por desaparición del núcleo familiar. Este es el sentido en el que se pronunció la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2018 (TOL 6.919.974), al entender que “cambia el estatus del domicilio familiar”.

En definitiva, y como esta misma sentencia establece, el artículo 96 del Código civil resulta insuficiente para resolver este y otros problemas asociados al uso del domicilio familiar, lo que convierte en necesaria una reforma de su contenido que se adapte a la nueva realidad social y económica.



CRÓNICA SOBRE JURISPRUDENCIA RECIENTE DEL TS EN MATERIA DE SOCIEDAD DE GANANCIALES



José Ramón de Verda y Beamonte,
Catedrático de Derecho civil de la Universidad de Valencia.

1. Es clara la consideración de la sociedad de gananciales por parte de la jurisprudencia como un caso de comunidad germana, al concurrir en ella una de sus características definitorias, esto es, el ser los comuneros propietarios de un todo, sin distinción de cuotas.

Durante su vigencia, ambos cónyuges son propietarios de los bienes gananciales; sin embargo, estos no tienen una cuota ideal del 50% sobre cada uno de ellos, por lo que no pueden transmitirla: solo cabe que los dos dispongan de la totalidad del bien (por ejemplo, vendiéndolo o hipotecándolo), de común acuerdo. V. en este sentido SSTs 11 abril 1972 (RAJ 1972, 1666), 26 septiembre 1986 (Tol 1733500), 13 julio 1988 (Tol 1735747), 26 septiembre 1988 (Tol 1734586), 17 enero 2018 (Tol 6484723) y 29 noviembre 2018 (Tol 6956937).

El estado de indivisión cesará con la disolución y la liquidación de la sociedad de gananciales, mediante la cual se atribuirán a los cónyuges o a sus herederos bienes concretos, sea en propiedad exclusiva, sea en comunidad ordinaria. Sin embargo, esta no siempre se realiza de forma inmediata, pudiendo mediar un período de tiempo entre la disolución y la liquidación. Disuelta

la sociedad de gananciales y hasta la división y liquidación del patrimonio ganancial, surge la denominada "comunidad postganancial", que sigue participando del carácter de comunidad germánica de la sociedad de gananciales, puesto que continuará sin haber cuotas ideales sobre cada uno de los bienes que integraron el patrimonio ganancial, por lo que solo será posible disponer de ellos por acuerdo de todos los comuneros (los cónyuges, si ambos sobreviven, o el cónyuge superviviente y los herederos del fallecido). V. en este sentido SSTs 17 enero 2018 (Tol 6484723) y 29 noviembre 2018 (Tol 6956937).

Ahora bien, una cosa es que, mientras dure este estado de indivisión, un comunero no pueda realizar actos de disposición sobre los bienes sin el consentimiento del otro; y otra, muy diversa, que el acto por él realizado sea nulo por falta de poder de disposición para llevarlo a cabo. De acuerdo con la más reciente jurisprudencia, el acto de disposición será un contrato válido, que producirá entre las partes que los celebren y sus herederos sus efectos obligacionales típicos (art. 1257.1 CC); y ello, sin perjuicio de que, obviamente, el comunero no pueda transmitir la propiedad del bien, por sí solo, pues carece de poder de disposición para ello, lo que afectará,

exclusivamente, a la eficacia de la transmisión de dicho bien, que no tendrá lugar, aunque la posesión del mismo hubiese sido entregada al que pretendía adquirirlo.

Al ser válido el contrato, este, no solo podrá ser justo título para la usucapión ordinaria, sino que también podrá determinar la aplicación del art. 34 LH en favor del adquirente que, confiando en el Registro, creyera de buena fe que el comunero vendedor era el propietario exclusivo del inmueble que compraba y, por lo tanto, podía disponer del mismo. Se excluirá, por tanto, la aplicación del art. 33 LH, conforme al cual "La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos". Por consiguiente, en virtud del principio de fe pública registral, el tercero hipotecario podrá adquirir a non domino las cuotas que el vendedor no pudo transmitirle (por no ser titular de las mismas).

La STS 29 noviembre 2018 (Tol 6956937) consideró, así, válido el acto de disposición realizado por la viuda sobre un bien ganancial, sin haberse liquidado la sociedad disuelta por la muerte del marido. En el caso concreto, se trataba de una cesión de un bien inmueble, a cambio de una prestación asistencial, bien, que, aun siendo ganancial, figuraba en el Registro como privativo de la viuda. Afirma que la falta de legitimación de la viuda para llevar a cabo el acto de disposición sobre dicho inmueble sin el concurso de los herederos del marido muerto no determina la nulidad del contrato, por lo que las cesionarias de buena fe estaban protegidas por el art. 34 LH, siendo improcedente aplicar el art. 33 LH.

La STS 17 septiembre 2019 (Tol 7509197) ha aplicado la doctrina jurisprudencial, según la cual, existiendo una comunidad postganancial, el acto de disposición realizado por uno de los comuneros, sin el consentimiento del otro, no es nulo. En el caso por ella resuelto se trataba de un contrato de arrendamiento de diez años con opción de compra, concluido por el marido (sin el concurso de la mujer, de la que estaba separado) sobre varias fincas rústicas, algunas de las cuales tenían carácter ganancial. El marido murió al año siguiente, percibiendo su viuda e hijos (sus herederos) el importe de los arrendamientos. Sin embargo, al ejercitar el arrendatario la opción de compra, todos ellos se opusieron, argumentando que el contrato era nulo por haberlo concluido exclusivamente uno de los cónyuges.

La sentencia de primera instancia declaró nulo el contrato, sentencia que fue revocada por la Audiencia, que, aun compartiendo la tesis de la nulidad del contrato, estimó la pretensión del arrendatario demandante de que se elevaran a escritura pública las compras que pretendía concluir, por "la mala fe y abuso de derecho de la conducta de los demandados, que pretenden la nulidad del contrato celebrado por el esposo y padre después de haber venido cobrando las rentas del arrendamiento durante años tras su fallecimiento".

El TS desestimó los recursos de los hijos y de la viuda, si bien, consideró incorrecta la argumentación de la sentencia recurrida, afirmando que "la consecuencia de la falta de intervención de la esposa en el otorgamiento del contrato no es su nulidad" y que, "En definitiva, la falta de poder de disposición del esposo sobre los bienes de la comunidad postganancial no determina la invalidez del contrato celebrado, que sí produce efectos obligacionales entre las partes y sus herederos". Concluye, así: "En consecuencia los hijos, en cuanto que herederos del esposo otorgante del contrato, no pueden impugnarlo". Respecto del recurso de la viuda, aun admitiendo que el contrato de arrendamiento con opción de compra era válido, no obstante, afirma que "la aceptación de la relación contractual por la recurrente, al menos desde el fallecimiento del marido, le impide ahora oponerse al ejercicio de la opción por el demandante, pues con posterioridad al fallecimiento del esposo otorgante consintió la relación contractual que, por lo dicho, forma parte de una única relación jurídica".





2. Es doctrina jurisprudencial reiterada que las indemnizaciones percibidas por un cónyuge por despido tienen carácter ganancial, pero, exclusivamente, por los años trabajados durante la vigencia del régimen de sociedad de gananciales: son, pues, privativas las cantidades correspondientes a los años en que no existía la sociedad de gananciales y, por lo tanto, las correspondientes a los años anteriores a la celebración del matrimonio V. en este sentido SSTS 26 junio 2007 (Tol 1106830), 18 marzo 2008 (Tol 1343839), 28 mayo 2008 (Tol 1340499) y 5 octubre 2016 (Tol 5843464).

La SSTS 18 marzo 2008 (Tol 1343839) y 28 mayo 2008 (Tol 1340499) afirman que “que la indemnización por despido constituye una compensación por el incumplimiento del contrato y por ello mismo va a tener la misma consideración que todas las demás ganancias derivadas del contrato, siempre que se hayan producido vigente la sociedad de gananciales”; más adelante añaden: “De todos modos debería tenerse en cuenta en el cálculo de la concreta cantidad, que tiene la naturaleza de bien ganancial el porcentaje de la indemnización que corresponde a los años trabajados durante el matrimonio”; y concluyen: “Por ello a la vista de que la indemnización por despido se calcula sobre la base del número de años trabajados, no deberían tener naturaleza ganancial las cantidades correspondientes a los años en que no existía la sociedad de gananciales”.

La STS 3 julio 2019 (Tol 7387240) ha aplicado dicha doctrina, revocando la

sentencia recurrida, que había considerado ganancial la totalidad de la indemnización por despido del marido, incluso la correspondiente a los años trabajados antes del matrimonio. Dice, así, que “la indemnización cobrada en virtud del despido en la empresa donde trabajaba un esposo debe ser considerada ganancial porque tiene su causa en un contrato de trabajo desarrollado a lo largo de la vida del matrimonio, pero solo por los años trabajados durante la vigencia del régimen de gananciales; en consecuencia, no tienen carácter ganancial las cantidades correspondientes a los años en que no existía la sociedad de gananciales”.

3. La titularidad del derecho a cobrar indemnizaciones por incapacidad permanente absoluta para trabajar de uno de los cónyuges tiene carácter privativo, con independencia de su origen, es decir, sea este público (pensiones básicas de Seguridad Social) o privado (como sucede cuando dichas indemnizaciones se perciben en virtud de una póliza colectiva de seguro concertada por la empresa para la que se trabaja, con el fin de mejorar la cobertura del riesgo), pero las cantidades cobradas periódicamente por el beneficiario durante la vigencia de la sociedad de gananciales tienen carácter ganancial, en virtud de lo dispuesto en el art. 1349 CC (no las cobradas después de su extinción, que tienen, obviamente, carácter privativo).

Así lo constata la STS (Pleno) 14 diciembre 2017 (Tol 6454498), que afirma que, “por su propia naturaleza y función, la titularidad de esta pensión guarda una estrecha conexión con la personalidad (es inherente a la persona, art. 1346.5.º CC) y con el concepto de resarcimiento de daños personales (art. 1346.6.º CC), con independencia de que hayan sido ‘inferidos’ por otra persona, sean consecuencia de un accidente o procedan de una enfermedad común).

“El reconocimiento del carácter privativo de la pensión –observa– tiene como consecuencia que, después de la disolución de la sociedad, el beneficiario no debe compartir la pensión con su cónyuge (ni, en su caso, con los herederos del cónyuge premuerto); y añade: “Cuestión distinta es que (...) las cantidades percibidas periódicamente durante la vigencia de la sociedad tienen carácter ganancial, dado que el art. 1349 CC no distingue en función del origen de las pensiones y atribuye carácter común a todas las cantidades devengadas en virtud de una pensión privativa durante la vigencia de la sociedad”.

No obstante, la STS 20 septiembre 2019 (Tol 7513197), en relación con el seguro de amortización de préstamo hipotecario (pedido para pagar una vivienda de carácter ganancial), concertado para el caso de invalidez permanente absoluta, ha declarado que el asegurado no es titular de un crédito contra la sociedad de gananciales por el importe de la suma pagada por la aseguradora a la entidad bancaria como consecuencia de la declaración de la invalidez. Dice, así, que “No estamos ahora ante una indemnización percibida por el marido como consecuencia de su incapacidad y que él haya aplicado al pago de una deuda ganancial. Estamos ante un pago efectuado por la aseguradora a la entidad prestamista, que es la beneficiaria del seguro, aunque ello sea por haberse producido el reconocimiento de la incapacidad del esposo asegurado”. “En consecuencia, no estamos ante una indemnización privativa cobrada por un cónyuge, sino ante el pago efectuado como consecuencia de un seguro concertado precisamente con la finalidad de amortizar una deuda de la sociedad de gananciales, es decir, con la finalidad de cubrir el riesgo

de insolvencia de pago del préstamo hipotecario que, por lo dicho, era una deuda ganancial”.

4. A tenor del art. 1355.I CC, “Podrán los cónyuges, de común acuerdo, atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga”. La norma, introducida por la reforma de 1981, se basa en el principio de autonomía privada, al que da prevalencia respecto al de subrogación real. Ello quiere decir que los cónyuges pueden libremente determinar el carácter ganancial o privativo de los bienes que adquieran a título oneroso. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la atribución voluntaria del carácter ganancial a un bien no impedirá, en su caso, el nacimiento de un derecho de reembolso del valor satisfecho a costa del caudal propio de uno de los cónyuges, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación (art. 1358 CC).

Por lo tanto, si ambos cónyuges atribuyen la condición de ganancial a un bien comprado con dinero privativo de uno de ellos, aquel a quien perteneciera el dinero con el que se hubiese pagado su precio no puede posteriormente pretender cambiar la calificación del bien adquirido, pretendiendo que se considere privativo suyo, por haber sido pagado con dinero de su propiedad. Eso sí, podrá reclamar ser reembolsado a costa del caudal común, conforme al art. 1358 CC, sin que para ello sea preciso que, al tiempo de realizarse la adquisición, se hubiera reservado el derecho a reclamar a la sociedad la devolución de la cantidad por él pagada (pues no se presume que la hubiese donado a aquella).





Es esta una cuestión claramente resuelta por la STS (Pleno) 27 mayo 2019 (Tol 7258118), que, además, fijó doctrina sobre un punto que era discutido en la jurisprudencia de instancia, declarando que el derecho de reembolso procede, siempre que el propietario del dinero privativo no lo hubiera excluido expresamente, sin que sea necesario para poder ejercitarlo que aquel hubiera hecho reserva del derecho de reclamarlo en el momento de la adquisición. Dice, así, que, “El derecho de reembolso procede, por aplicación del art. 1358 CC, aunque no se hubiera hecho reserva alguna en el momento de la adquisición”, lo que justifica, porque “en nuestro ordenamiento la donación no se presume, por lo que el reembolso que prevé el art. 1358 CC para equilibrar los desplazamientos entre las masas patrimoniales procede siempre que no se excluya expresamente (...) Por las razones expuestas, esta sala considera que son gananciales los bienes adquiridos conjuntamente por los esposos cuando consta la voluntad de ambos de atribuir carácter ganancial al bien adquirido, pero, en tal caso, si se prueba que para la adquisición se han empleado fondos privativos, el cónyuge titular del dinero tiene derecho a que se le reintegre el importe actualizado, aunque no hiciera reserva sobre la procedencia del dinero ni sobre su derecho de reembolso”.

Dicha doctrina jurisprudencial, reiterada por la STS 11 julio 2019 (Tol 7410791), ha sido posteriormente aplicada por la STS 6 febrero 2020 (Tol 7745721), respecto de la vivienda familiar, que, en el momento

de la liquidación de la sociedad, el marido había incluido en el inventario como ganancial, sin que la mujer se opusiera a ello, pero reclamando esta última el reembolso de dinero privativo (procedente de una herencia de su padre) con el que se había pagado su precio de adquisición. La sentencia de primera instancia declaró que el piso tenía carácter ganancial y que la mujer tenía a su favor un crédito por el precio actualizado, de adquisición de la vivienda. Sin embargo, la sentencia de segunda instancia negó que la mujer tuviera dicho derecho de reembolso, porque, en el momento de adquisición del inmueble, no había hecho reserva alguna sobre su derecho de reembolso.

El TS, revocó la sentencia recurrida, y con cita expresa de la STS núm. 415/2019, de 11 de julio, rec. n.º 2147/2017, declara “como doctrina que el derecho de reembolso procede, por aplicación del art. 1358 CC, aunque no se hubiera hecho reserva alguna en el momento de la adquisición”, argumentando (como ya había hecho el Pleno) que “Esta doctrina tiene en cuenta que en nuestro ordenamiento la donación no se presume, por lo que el reembolso que prevé el art. 1358 CC para equilibrar los desplazamientos entre las masas patrimoniales procede siempre que no se excluya expresamente. La atribución del carácter ganancial al bien no convierte en ganancial al dinero empleado para su adquisición y genera un crédito por el valor satisfecho que es exigible en el momento de la liquidación si no se ha hecho efectivo con anterioridad (arts. 1358 y 1398.3.º CC)”.

Más recientemente, la STS 12 febrero 2020 (Tol 7764085) ha aplicado la misma doctrina jurisprudencial a un supuesto en el que una vivienda había sido comprada a plazos en documento privado por la mujer, antes de casarse, escriturándose, sin embargo, el piso a nombre de los dos, después de celebrarse el matrimonio. Esta circunstancia (junto con otras, como la presentación de recibos de pago de parte del precio) llevó a la sentencia de primera instancia a declarar que existía una comunidad de bienes sobre la vivienda entre la mujer (por las cantidades pagadas por esta antes del matrimonio) y la sociedad de gananciales (por las cantidades satisfechas durante la vigencia de la sociedad). La sentencia de segunda instancia, por el contrario, revocando la anterior, consideró que, con independencia de la procedencia de los fondos empleados para adquirir la vivienda, la misma debía ser considerada como ganancial, por aplicación del art. 1355 CC, pues en la escritura notarial ambos cónyuges habían comprado para la sociedad de gananciales.

El TS confirma dicha sentencia, recordando que “En virtud del art. 1355 CC la naturaleza ganancial del bien deriva del común acuerdo de los cónyuges, es decir, del consentimiento de ambos”. Precisa que “La peculiaridad del presente caso es que los cónyuges otorgaron conjuntamente escritura pública de compraventa después de casados y bajo la vigencia del régimen de gananciales sin hacer referencia alguna al documento privado de compra otorgado por la esposa con anterioridad a la celebración del primer matrimonio”.

Pero afirma que, “a pesar de que literalmente el art. 1355 CC se refiere a la adquisición a título oneroso ‘durante el matrimonio’, debe tenerse en cuenta que, dada la amplitud con la que el art. 1323 CC admite la libertad de pactos entre cónyuges, ampara los desplazamientos patrimoniales entre el patrimonio privativo y ganancial y, en consecuencia, ampara que de mutuo acuerdo los cónyuges atribuyan la condición de ganancial tanto a un bien privativo como a un bien en parte ganancial y en parte privativo” (que, en el caso juzgado, lo sería de no haber mediado esta atribución voluntaria, conforme a los arts. 1354 y 1357.II CC). Ahora, bien, de acuerdo con la doctrina sentada la STS (Pleno) núm. 295/2019, reconoce a la mujer un derecho de crédito por el importe

actualizado del dinero privativo empleado para la adquisición de la vivienda, “puesto que no consta que renunciara al mismo. Ello por cuanto el reembolso, que el Código civil asocia de manera natural al empleo de fondos privativos para la adquisición de bienes gananciales (o de fondos gananciales para la adquisición de bienes privativos), procede siempre que no se excluya expresamente con el fin de equilibrar los desplazamientos entre las masas patrimoniales”.

5. No son infrecuentes los casos en los que se ingresa dinero de carácter privativo en una cuenta conjunta, confundiéndose, así, con el dinero de carácter ganancial, y con cargo a dicha cuenta se satisfacen cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

En estos casos hay que tener en cuenta lo siguiente: 1º) el mero ingreso del dinero privativo en una cuenta conjunta no le priva de su carácter privativo; 2º se presume (salvo prueba en contrario por parte de quien lo niegue) que el dinero privativo gastado no lo fue a título de liberalidad del cónyuge propietario, sino que fue usado para atender las cargas de la sociedad de gananciales y procede, pues, su reintegro, conforme al art. 1364 CC; 3º) para ejercer el derecho al reintegro no se requiera que el cónyuge propietario, al tiempo de hacer el ingreso, hubiera realizado una reserva del derecho a la repetición.

Así resulta de la STS 11 diciembre 2019 (Tol 7628261), que consideró procedente el derecho de reembolso de la mujer, que había ingresado dinero privativo (procedente de la herencia de su padre, de una indemnización por accidente de circulación y de un seguro de accidentes) en una cuenta a nombre de los dos cónyuges, desde la que se pagaron gastos a cargo de la sociedad de gananciales (de adquisición, tenencia y disfrute de bienes comunes, ocio familiar y otros gastos y atenciones a la familia y a sus miembros), casando la sentencia recurrida, que había denegado el reembolso, con el argumento de que “para la existencia de un derecho de crédito contra la sociedad, la esposa debió reservarse el derecho de reembolso y, en caso contrario, debe presumirse su voluntad de atribuir al dinero el carácter de ganancial, por aplicación de los arts. 1255, 1323, 1355 CC”.

Frente a este razonamiento el TS, afirma: 1º) “Una cosa es que se admita una amplia autonomía negocial entre los cónyuges (arts. 1323 y 1355 CC) y otra que pueda presumirse el ánimo liberal del cónyuge que emplea dinero privativo para hacer frente a necesidades y cargas de la familia”. 2º) “De acuerdo con la jurisprudencia de esta sala, salvo que se demuestre que su titular lo aplicó en beneficio exclusivo, procede el reembolso del dinero privativo que se confundió con el dinero ganancial poseído conjuntamente pues, a falta de prueba, que incumbe al otro cónyuge, se presume que se gastó en interés de la sociedad”. 3º) “La sentencia recurrida, cuando afirma que no procede reconocer un crédito a favor del cónyuge que ingresa dinero privativo en una cuenta conjunta y que se confunde con el dinero ganancial porque no se reservó el derecho de repetición, es contraria a la doctrina de la sala, y debe ser casada”.

La misma doctrina ha reiterado la más reciente STS 4 febrero 2020 (Tol 7831819), en un caso de traspaso de una cantidad donada por los padres a la mujer, desde una cuenta a nombre suyo, a otra a nombre del otro cónyuge, en la que figuraba como autorizada la donataria, y en la cual se cargaban gastos de mantenimiento de la familia. Afirma, así, que procede el reembolso del dinero ingresado por la donataria, presumiéndose, salvo prueba en contrario (a cargo del otro cónyuge), que dicho dinero fue destinado a atender las cargas de la sociedad de gananciales y que la amplia autonomía negocial de los cónyuges no implica que pueda presumirse el ánimo liberal de quien emplea dinero privativo para hacer frente a las cargas de la familia, sino que la previsión del art. 1364 CC, por el contrario, dispone el reintegro de las sumas gastadas en interés de la sociedad.

6. Conforme al art. 1393 CC, “concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges”, entre otros casos, por “Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar”. Por lo tanto, según el tenor del precepto, la mera separación de hecho no produce la extinción de la sociedad de gananciales, sino que es necesario que recaiga una decisión judicial de extinción. Sin embargo, lo cierto es que, según doctrina jurisprudencial reiterada, la separación de hecho prolongada, libremente consentida o por abandono familiar, destruye el fundamento de la sociedad conyugal, por lo que extingue la sociedad de gananciales, sin necesidad de declaración judicial, de modo que no es posible que se reclamen derechos

sobre unos bienes a cuya adquisición no se contribuyó, al ser ello contrario a la buena fe y dar lugar a un abuso de derecho. V. en este sentido SSTS 23 diciembre 1992 (Tol 1662335) y 27 enero 1998 (Tol 5114807).

La STS 11 octubre 1999 (Tol 5120537) afirma, así, que “la separación de hecho libremente consentida destruye el fundamento de la sociedad conyugal” y que el abandono de familia no conlleva la ilógica consecuencia de que siga existiendo la sociedad de gananciales, porque la jurisprudencia, “atenta a la realidad social”, realiza una interpretación correctora del art. 1393.3 CC, “no exigiendo por tanto ninguna declaración judicial para declarar extinguida la sociedad de gananciales”. Constata que, en el caso litigioso, no había existido, “desde el momento del abandono ninguna convivencia entre los cónyuges que pudiese dar lugar a adquisiciones gananciales”. El marido había abandonado a la mujer, que no había tenido noticias de él durante ocho años, con una nota que decía “Todo lo que poseemos te lo dejo. En este sobre encontrarás un poder notarial para que dispongas libremente”.

No obstante, la STS 6 mayo 2015 (Tol 5190899) realiza una importante matización. Recoge la doctrina de que “con la libre separación de hecho se quiebra el fundamento consorcial que anida en el lucro común de los gananciales y que sólo se justifica en función de una lógica comunidad de vida”, por lo que, “acreditada una ruptura seria y prolongada de la relación conyugal no se exige, por innecesario, el requisito previo de la declaración judicial para declarar extinguida la sociedad de gananciales”.



Pero precisa que dicha doctrina no puede aplicarse “de un modo dogmático o absoluto, desprovista del necesario análisis de las circunstancias del caso y del respecto al fundamento último que informa a la norma”; y, en particular, en “aquellos supuestos en que pese a existir una separación de hecho, no obstante, no hay o no se constata, una voluntad efectiva e inequívoca de romper la relación conyugal a estos efectos, bien por razones de índole económica, o bien por razones afectivas”.

Esto es lo que, según el TS, aconteció en el caso juzgado, en el que “la sentencia recurrida, tras la valoración conjunta de la prueba, concluye que los cónyuges, pese a estar separados de hecho, quisieron mantener sus vínculos económicos conforme al régimen de ganancialidad”, lo que deduce de la circunstancia de que habían otorgado testamento conjuntamente con posterioridad a la separación y de que el marido en las adquisiciones realizadas con posterioridad a la separación de hecho había hecho constar su condición de casado.

Importante también la precisión hecha por la STS 28 mayo 2019 (Tol 7271495), que, contra lo afirmado por las sentencias de instancia, rechaza que el auto de medidas provisionales pueda ser tomado como fecha de disolución de la sociedad de gananciales en los supuestos de separación de hecho. Insiste en la buena fe como fundamento de la actual interpretación del art. 1393.3 CC, precisando que, conforme a ella, “solo cabe rechazar la pretensión del cónyuge que reclama derechos sobre los bienes a cuya adquisición no ha contribuido cuando se trate de un ejercicio abusivo del derecho contrario a la buena fe (art. 7 CC)”; y concluye:

“La duración del proceso judicial desde que se admite la demanda o se dictan las medidas provisionales hasta que se dicta la sentencia es ajena a la voluntad de las partes. Esa dilación no puede ser la razón por la que se amplíe la doctrina jurisprudencial sobre la separación de hecho, basada en el rechazo del ejercicio de un derecho contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho”.

Más recientemente, la STS 27 septiembre 2019 (Tol 7523725) insiste en

una lectura de la doctrina interpretativa del art. 1393.3 CC, a la luz de la buena fe. La mujer pretendió que se estableciera como fecha de disolución de la sociedad de gananciales el momento en el que había abandonado la vivienda familiar, pretensión que fue estimada en primera instancia, pero no en segunda instancia, donde se declaró extinguida la sociedad desde la fecha de la sentencia de divorcio. La demandante recurrió en casación, argumentando que la Audiencia Provincial había infringido la doctrina jurisprudencial sobre el art. 1393.3 CC. Sin embargo, el TS desestimó el recurso, observando que el abandono del hogar por aquella se había producido el 23 de marzo de 2016, sin que la misma hubiera solicitado judicialmente la extinción de la sociedad de gananciales, formulando la demanda de divorcio, el 18 de octubre siguiente, sin que se haya justificado que el marido hubiese “actuado faltando a las exigencias de la buena fe, como requiere la doctrina de la sala recientemente manifestada en la sentencia núm. 297/2019”.





El caso de la comunidad posganancial compuesta por un único activo

Adrián Arrébola Blanco, Investigador Contratado Posdoctoral, Universidad Complutense de Madrid

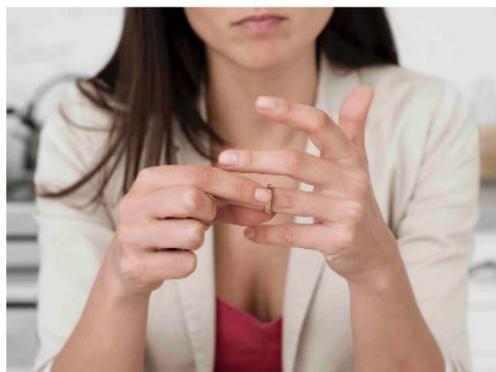
La liquidación de la sociedad de gananciales constituye uno de los sectores más complejos del régimen económico-matrimonial. Bajo esta denominación sabemos que se esconde todo un entramado de operaciones dirigidas a determinar la existencia de gananciales para así distribuirlos después, una vez satisfechos los créditos y reembolsos que graviten sobre los mismos, entre sus respectivos titulares.

Este proceso, parcial, más que liquidatorio, depende además de constantes e indispensables remisiones a otras sedes tanto en el ámbito procesal como en el sustantivo, pero todo ello parece diluirse y simplificarse notablemente cuando se concluye la existencia de un único activo en la comunidad “posganancial” de bienes que sucede a la sociedad de gananciales, con motivo de su disolución. En tal caso, como es evidente, no se trataría ya de partir un patrimonio sino de dividir una cosa común, a cuyos efectos ha entendido reiteradamente la jurisprudencia que resulta “superfluo” e “inútil” el seguimiento íntegro de las operaciones particionales antedichas, señalando incluso que “carece de

sentido” proceder de otro modo en circunstancias como las descritas y para las cuales considera autosuficientes los cauces generales de la actio communi dividundo (SSTS 12-4-2000 [R] 2000, 1827) y 1-7-1991 [R] 1991, 5314).

Sin embargo, de aquí en adelante veremos cómo responden todas estas consideraciones a una precipitada trasposición de lo resuelto previamente en torno a la liquidación y partición hereditaria (cfr. arts. 1402 y 1410 CC y 810.4 y 810.5 LEC).

En efecto, si retrocedemos en el tiempo, encontramos un caso para cuya resolución afirmaron nuestros tribunales que la aceptación de la herencia había transformado la comunidad hereditaria en ordinaria por comprender aquélla un único activo, en virtud de lo cual resultaba apropiado que el litigio discurriera mediante los cauces señalados (STS 13-12-1986 [R] 1986, 7437)). Partiendo de ello, claro está, no es ilógico que el mismo razonamiento terminara trasladándose a la sociedad de gananciales, siempre y cuando se respetasen las garantías correspondientes (cfr. arts. 1402 y 1410 CC y 810.4 y 810.5 LEC).



Desde luego, así habría acontecido en el caso antedicho, al versar éste sobre una herencia aceptada sin beneficio de inventario cuando perfectamente pudo haberse hecho uso del mismo; pero la doctrina jurisprudencial vigente en torno a la sociedad de gananciales estaría privando de esta oportunidad por juzgar “superflua”, “inútil” y “carente de sentido” la formación de inventario para proceder a su liquidación y partición en iguales circunstancias (cfr. arts. 998, 1010 y 1396-1410 CC y 808-810 LEC).

El inventario consigue en ambos casos que el patrimonio de los comuneros no responda solidariamente por las obligaciones de la comunidad de bienes y, por lo tanto, su formación no será “superflua”, “inútil” ni “carente de sentido” sino cuando se tenga absoluta certidumbre en torno a la inexistencia de deudas pendientes de satisfacción a cargo de la herencia o de la sociedad de gananciales (cfr. arts. 405, 1023.3, 1084 I y 1401 I CC). Sin embargo, respecto de esta última, en particular, resulta realmente atrevido partir de semejante suposición cuando ninguna presunción opera a favor de la ganancialidad de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges sin consentimiento del otro, aunque así lo hayan hecho nuestros tribunales en al menos una de las ocasiones que les sirvieron para sentar doctrina (cfr. arts. 1367 y 1373 I CC; STS 1-7-1991 [R] 1991, 5314)).

Es posible, no obstante, que esta creencia se debiera entonces a que los comuneros no reconocieron como tales a los acreedores de la sociedad de gananciales, pero ello no significa en modo alguno que estos no existiesen ni impedía tampoco que después aparecieran para hacer valer su condición (cfr. arts. 541.2, 782.4, 792.2 y 796.3 LEC). Llegado este momento, desde luego, poco importa que la responsabilidad se extienda sobre los gananciales -salvo que el único existente tenga un valor

económico considerable-, si de esta manera el acreedor tiene posibilidad de dirigirse contra todo el patrimonio del cónyuge no deudor o de sus subrogados en la comunidad “posganancial” de bienes, como acontecería en defecto de inventario (cfr. arts. 1084 I y 1401 I CC).

Entender lo contrario, por existir un único activo, y ningún elemento en el pasivo, apenas se justifica en la partición hereditaria. Ésta se lleva a cabo cuando los comuneros ya han aceptado la herencia y, por tanto, una vez tomada la decisión en torno al beneficio de inventario.

De este modo, si no se liquidan previamente todas y cada una de las obligaciones del causante de la sucesión, sus herederos tampoco perderán ninguna garantía frente a los acreedores de la herencia por el solo hecho de acudir al proceso declarativo mediante la actio communi dividundo. Sin embargo, si los cónyuges o sus subrogados en la comunidad “posganancial” de bienes procedieran de igual modo -en lugar de dividir la cosa común mediante los cauces del proceso específicamente contemplado para liquidar el régimen económico del matrimonio-, ya no podrán acogerse al beneficio de inventario cuando los acreedores de la sociedad de gananciales se dirijan contra ellos. Por consiguiente, aunque el proceso declarativo sea una opción a considerar en estas circunstancias, no ha de ser más que eso, una opción de los comuneros por la que éstos acepten o repudien el beneficio de inventario, y no una obligación que se traduzca necesariamente en una renuncia a las garantías propias del mismo, como la que fomenta el cumplimiento de la doctrina jurisprudencial vigente por una precipitada aplicación de soluciones sucesorias a la liquidación y partición de la sociedad de gananciales (cfr. arts. 1402 y 1410 CC).

Nota: Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto I+D+I “Desafíos del Derecho de sucesiones en el s. XXI: una reforma esperada y necesaria” (RTI2018-094855-B-I00), cuya Investigadora Principal es María Teresa Álvarez Moreno. Ha sido realizado con la financiación recibida de las ayudas para contratos predoctorales de personal investigador en formación de la Universidad Complutense de Madrid, convocadas por resolución rectoral de 17 de mayo de 2016 (BOUC n.º 10, año XIII, de 17 de mayo de 2016).

DIVORCIOS Y OBTENCIÓN DE PRUEBAS: ADVERTENCIAS PARA NO COMETER UN DELITO DE DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS



DR. LUIS DE LAS HERAS VIVES

ABOGADO. DIRECTOR ÁREA PENAL
DE DURÁN Y DURÁN ABOGADOS

I. Perspectiva de los cónyuges

1. Cuando el proceso llama a la puerta, el amor sale por la ventana. Este adagio, que bien podría ser propio de una "opera buffa", sin embargo, encierra profundas dosis de realismo y describe gráficamente lo que comporta un divorcio contencioso.

De hecho, si al binomio "proceso y amor", le añadimos los componentes habituales inherentes a las crisis conyugales: "dinero" e "hijos", la mayoría de las veces, la contienda se intensifica. Pero, además, si resulta que el proceso contencioso es respuesta a un comportamiento que uno de los consortes ha tachado de inaceptable -habitualmente relaciones extramatrimoniales- el proceso de divorcio adquiere tintes bélico-familiares en los que parece que todo vale para tener éxito en el proceso.

La casuística de esa falta de "bonhomie" es tanta como procesos hay. Sin embargo, al final, y muy habitualmente, el "dinero" es lo que más preocupa a las partes, incluso por encima de los hijos -si los hubiere. Y para lograr ese fin: obtener el máximo de dinero (máxima pensión de alimentos, máxima pensión compensatoria, etc.) se requieren pruebas, pues una acción procesal

sin pruebas es como un disparo sin balas. Por poner algunos ejemplos, se necesitan pruebas para acreditar que uno de los cónyuges "trabaja en B"; que tiene cuentas corrientes ocultas; que hace planes para irse en vacaciones y no preocuparse de los hijos menores; y así un largo etcétera.

En este contexto se enmarca nuestra tribuna. Y su delimitación es muy concreta: la responsabilidad penal que puede derivarse cuando se recaban fuentes de prueba vulnerando la intimidad.

No obstante, en una segunda tribuna posterior, analizaremos el régimen de responsabilidad del abogado cuando participa como inductor, cooperador necesario o cómplice de un delito del art. 197 CP por la obtención de las fuentes de prueba por parte del cliente.

2. La intimidad es el derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o qué hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuales sean los lindes de nuestra vida privada pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio.

Con el que se garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pues a nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada personal o familiar [STC 127/2003, de 30 junio de 2003 (RTC 2003, 127)].

3. La titularidad del derecho a la intimidad es personal, de cada uno, por tanto, no puede hablarse de una titularidad colectiva de ejercicio individual. Cuando el art. 18 CE y la LO 1/1982, aluden a derecho a la intimidad "familiar", no significa que la titularidad del derecho a la intimidad corresponda a la familia como ente global y supra-personal. Hablar de intimidad familiar es simple y llanamente referirse hacia donde se proyecta el derecho, pero no determina la titularidad que siempre y necesariamente será individual. En una familia, todos sus miembros tienen derecho a la intimidad respecto de los restantes, sin que la filiación o el matrimonio pueda suponer la supresión del derecho.

4. En consecuencia, puede afirmarse que ningún tipo de relación familiar (paternofamiliar, matrimonial, etc.) comporta una causa de justificación o excusa absolutoria que exima de responsabilidad para quien consciente y voluntariamente violenta y lesiona la intimidad de la otra persona.

Para que quede clara esta idea, puede traerse a colación la STS 14 mayo 2001 (ECLI: ES:TS:2001:3910). Los hechos fueron los siguientes: Esteban con el objetivo de verificar si su esposa, Eva, le era infiel, instaló un mecanismo para interceptar y grabar conversaciones telefónicas en el aparato situado en el dormitorio del domicilio familiar. Tras interceptar varias comunicaciones, hizo oírlos a dos personas para demostrarles que, al igual que ellos, conocía las infidelidades de su esposa.

Además, Esteban participó a su médico psiquiatra parte del contenido de las cintas magnetofónicas. Esencialmente la defensa del acusado, Esteban, giró sobre la idea de que la intimidad de su esposa no había sido lesionada porque el derecho a la intimidad que ampara el art. 18.1 CE tiene una doble dimensión:

personal y familiar, y aquí estaríamos ante la dimensión familiar de aquel derecho porque los hechos imputados afectarían únicamente a una familia.

Y sobre esta base, y que el art. 68 CC impone a los cónyuges el deber de guardarse fidelidad, la infidelidad no formaría parte de la intimidad de un cónyuge frente a otro, pues por la libre voluntad de las partes, el contrato matrimonial dejaría fuera del derecho fundamental a la intimidad personal, el ámbito que afecta al derecho/obligación de fidelidad, concluyendo que en el seno del matrimonio, el derecho a la intimidad no es personal, sino familiar de ambos cónyuges frente a terceros, pero no de uno frente a otro, de donde resultaría que, proyectándose la conducta del acusado en el ámbito de la obligación de fidelidad matrimonial, no habría en el caso enjuiciado bien jurídico protegido.

Sin embargo, el TS entendió que el razonamiento de la defensa resultaba manifiestamente insostenible e inaceptable, pues esa invocada "familiar" de la intimidad no autorizaba en modo alguno a uno de los cónyuges a violar el derecho fundamental a la intimidad que, como persona, tiene el otro cónyuge, ni a vulnerar el secreto de las comunicaciones que a toda persona otorga el art. 18 C.E., tanto en el ámbito individual como en el familiar de su existencia.





5. Respecto del catálogo de delitos que puede cometer el cónyuge sobre la intimidad del otro, y aunque en los que diremos no están todos los que son; si están los principales y que, en lo que, respecto al objeto de nuestra tribuna, representan la inmensa mayoría:

- Apoderamiento de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos (art. 197.1 pasaje primero CP)

- Interceptación de telecomunicaciones (art. 197.1 pasaje segundo CP).

- Utilización de artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación (art. 197.1 pasaje tercero CP).

6. Resta ahora, pues, recoger algunos casos en los que se ha condenado a un litigante por aportar fuentes de prueba cometiendo delitos contra la intimidad: - Apoderarse de un pendrive de la esposa conteniendo conversaciones de ésta con terceras personas que traspasó a un ordenador y entregó a un abogado, que las aportó al proceso de divorcio que entabló contra aquella (SAP Madrid 759/2015, de 26 octubre).

- Abrir una carta del INSS dirigida a su marido para utilizarla en el proceso de separación (SAP Huesca 192/2009, de 26 noviembre).

- Apoderarse de varias cartas de una entidad bancaria y entregárselas a su abogada para aportarlas a una demanda de modificación de medidas matrimoniales (SAP Alicante 581/2015, de 22 diciembre).

- Abrir una notificación de la Agencia Tributaria dirigida a su marido para utilizarla en el proceso de separación (SAP Zaragoza 23/2015, de 15 enero).

- Abrir carta certificada que la AEAT había remitido a su exmarido en el domicilio que fue conyugal (SAP A Coruña 136/2012, de 19 diciembre).

- Marido que se apodera de diversos escritos y documentos que su esposa guardaba en una carpeta y los entrega a su Letrado para que éste los utilice como prueba en el procedimiento de separación matrimonial para fundar una alegación de infidelidad conyugal (SAP Valencia, 285/2002, de 4 junio).

7. Por último, debemos dar respuesta a la clásica pregunta ¿Puedo grabar una conversación? La respuesta es que sí, siempre y cuando se participe en la escena. Más concretamente, esta cuestión fue resuelta por la STC 114/1984, de 29 de noviembre (RTC 1984, 114), en la que se precisaría que la grabación por uno de los interlocutores de la conversación telefónica no conculca secreto alguno impuesto por el art. 18.3 ni afecta a en términos generales a la intimidad del resto.

Así, sostuvo el tribunal, que “quien graba una conversación de otros atenta, independientemente de toda otra consideración, al derecho reconocido en el art. 18.3 de la Constitución; por el contrario, quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado.

Si se impusiera un genérico deber de secreto a cada uno de los interlocutores o de los corresponsables ex art. 18.3, se terminaría vaciando de sentido, en buena parte de su alcance normativo, a la protección de la esfera íntima personal ex art. 18.1, garantía ésta que, “a contrario”, no universaliza el deber de secreto, permitiendo reconocerlo sólo al objeto de preservar dicha intimidad (dimensión material del secreto, según se dijo). Los resultados prácticos a que podría llevar tal imposición indiscriminada de una obligación de silencio al interlocutor son, como se comprende, del todo irrazonables y contradictorios, en definitiva, con la misma posibilidad de los procesos de libre comunicación humana”.

II. Perspectiva de los Abogados

8. Estadísticamente hablando, el ámbito donde más abogados imputados por delitos contra la intimidad es el del derecho de familia, concretamente en causas matrimoniales y tutelares.

Lo cual no es caprichoso, su explicación se encuentra en el cambio de criterio jurisprudencial ocurrido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2001. Hasta esa sentencia la regla general era que en el ámbito matrimonial/familiar no existía intimidad, sin embargo, a partir de entonces la intimidad de los consortes pasó a ser intimidad estrictamente individual.

Esta “reconfiguración” del bien jurídico protegido por los delitos contra la intimidad supuso a principios de milenio algunas imputaciones de abogados que en causas matrimoniales aportaban como pruebas documentos que ellos mismos solicitaban a sus clientes y que para su obtención estos tenían que delinquir (y aunque luego me

detendré: el supuesto prototípico era la apertura de correspondencia). Por tanto, la problemática en cuanto al binomio ejercicio-responsabilidad en nuestro ejercicio de la profesión cifra siguientes puntos:

i.- Se propone al cliente que cometa un delito contra la intimidad para conseguir fuentes de pruebas.

ii.- El cliente pregunta acerca de llevar a cabo una conducta constitutiva de delito contra la intimidad para obtener fuentes de prueba, y el abogado le dice que adelante.

iii.- El abogado introduce al proceso fuentes de prueba con conocimiento de que estas han sido obtenidas cometiendo un delito contra la intimidad.

iv.- El abogado introduce fuentes de prueba sin llevar a cabo ninguna conducta verificadora de su origen. Es decir, ponerse la venda en los ojos.

9. Muy brevemente, y de manera puramente descriptiva, antes de entrar en estas cuestiones, es necesario ver qué delitos contra la intimidad existen, pues ellos, lógicamente, configuran el hecho objeto de análisis.



A) Delitos de acceso ilícito a la intimidad.

A.1. Apoderamiento de papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos (art. 197.1 pasaje primero).

A.2. Interceptación de telecomunicaciones (art. 197.1 pasaje segundo).

A.3. Utilización de artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación (art. 197.1 pasaje tercero).

A.4. Apoderamiento, utilización o modificación sin estar autorizado y en perjuicio de tercero, de datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos (art. 197.2 pasaje primero).

A.5. Acceso, sin estar autorizado y por cualquier medio, a datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos (art. 197.2 pasaje segundo).

B) Delitos de difusión ilícita de la intimidad.

B.1. Difusión, revelación o cesión a terceros de datos, hechos o imágenes por persona distinta de quien las descubrió o captó y siempre que aquel tenga conocimiento de la obtención ilícita por este (art. 197.3 párrafo segundo).

B.2. Difusión, revelación o cesión a terceros de imágenes o grabaciones audiovisuales sin consentimiento de la persona afectada, pero que hubieran sido obtenidas con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, y siempre que la divulgación menoscabe gravemente su intimidad personal (art. 197.7).

B.3. Revelación de secretos ajenos por quien los haya conocido por razón de su oficio o sus relaciones laborales (art. 199.1).

B.4. Divulgación de secretos de otra persona por parte del profesional que incumpla su obligación de sigilo o reserva (art. 199.2).

Y no nos olvidemos, por supuesto, que la Ley Orgánica 1/1992, de 5 de mayo, también protege la intimidad frente a todo género de intromisiones ilegítimas.

10. Primera cuestión: el abogado que propone el delito.



No me estoy refiriendo a la burda proposición expresada en términos de “oye, tú, delinque”, sino aquellos casos en el que abogado propone al cliente que lleve a cabo una conducta que será buena para el proceso, pero que, no obstante, es delictiva.

Ejemplos: El abogado en un proceso penal que para acreditar una desviación de capitales, insta a su cliente a que obtenga del buzón de la empresa cartas bancarias dirigidas al otro socio y donde deberían constar los desvíos patrimoniales. O proponer al cliente para obtenga la vida laboral del otro cónyuge para aportar la información a un proceso de divorcio.

Evidentemente la responsabilidad del abogado en estos casos será la de inductor respecto del delito cometido. Y, por supuesto, la pena será la misma para abogado y cliente. Lo relevante, por tanto, para que el abogado sea inductor es que este haya hecho surgir en el cliente la voluntad de realizar el hecho cometido.

11. Segunda cuestión: el abogado que aplaude el delito.

El caso es el siguiente: El cliente dice que obtendrá las fuentes de prueba de un determinado modo y pregunta si puede hacerlo. A lo que el abogado responde que adelante con ello, a pesar de que las conductas son constitutivas de un delito

contra la intimidad. En estos casos habrá responsabilidad penal del abogado, el problema se trata delimitar si se trata de una participación necesaria o complicidad, y para ello habría que acudir a los distintos criterios causales seguidos por el Tribunal Supremo para la determinación del carácter necesario de la aportación del sujeto que no realiza la acción típica.

Si el cliente lleva a cabo su conducta delictiva porque ha obtenido el visto bueno de su abogado, quien le dice que adelante, hablamos de participación necesaria y, por tanto, la pena será la misma para abogado y cliente.

El problema lo encontramos en los casos de cooperación no necesaria que de estimarse su punición, sería la inferior en grado a la de su autor (art. 66 y 29 CP). Siguiendo el caso anterior, son aquellas ocasiones en que la conducta del abogado no ha sido determinante para la comisión del delito por parte del cliente. Por ejemplo, porque la respuesta es ambigua.

Desde el punto de vista académico, es perfectamente defendible que, en casos de cooperación no necesaria psicológica, por aplicación del principio de mínima intervención, la conducta no debe ser penalmente castigada. No obstante, el Código penal lo permite.





12. Tercera cuestión: el abogado que aprovecha el delito.

Este escenario es cuando el cliente obtiene una prueba cometiendo un delito contra la intimidad. Así se lo cuenta a su abogado, y este decide introducir la fuente de prueba al proceso.

El elemento significativo de este caso es que el abogado entra en escena cuando el delito de apoderamiento cometido por el cliente está consumado.

En consecuencia, no cabe forma de participación alguna con el delito cometido por el cliente.

Ahora bien, aunque la conducta del abogado no sea constitutiva de un delito de acceso ilícito, en todo caso es punible desde el punto de vista de los delitos contra la intimidad en su modalidad de difusión ilícita.

Concretamente:

Art. 197.3 párrafo segundo: Difusión, revelación o cesión a terceros de datos, hechos o imágenes por persona distinta de quien las descubrió o captó y siempre que

aquel tenga conocimiento de la obtención ilícita por este. PENA: 1 a 3 años de prisión y multa de 12 a 24 meses.

Art. 199.2: Divulgación de secretos de otra persona por parte del profesional que incumpla su obligación de sigilo o reserva. PENA: 1 a 4 años de prisión, multa de 12 a 24 meses, e inhabilitación de 2 a 6 años.

En todo caso, las conductas del abogado no están amparadas por el art. 20.7º CP porque son pruebas de origen ilícito (el tipo dice ejercicio legítimo de un derecho). Por tanto, el límite de la antijuridicidad está en datos obtenidos de forma lícita, aunque estos lesionen la intimidad.

13. Cuarta cuestión: el abogado que mira hacia otro lado.

A diferencia de los casos anteriores, el abogado no participa ni en la obtención de las pruebas ni conoce su obtención ilícita. Simplemente se las entrega el cliente y las usa de forma habitual y normal como si cualquier prueba lícita se tratara.

En consecuencia, el art. 197.3.II no cabe de ningún modo, pues el delito exige conocimiento de la obtención ilícita.

Y en mi modesta opinión, tampoco el art. 199.2 CP porque en todo caso habría un error de tipo, pues el abogado obraría en la creencia de que estaba aportando una prueba totalmente lícita. El error giraría en torno a la ignorancia o desconocimiento sobre el origen ilícito.

Y si así se deduce, que existió ese error de tipo, no cabría sanción penal, pues el delito no prevé la modalidad imprudente. Ahora bien, el problema radica en las teorías de la "ignorancia deliberada" e "indiferencia grosera".

Si de la propia naturaleza del dato aportado puede deducirse claramente que el abogado debía conocer que era ilícito por haberse cometido indudablemente por vía de una conducta del art. 197 CP.

Podría ser suficiente para declarar la culpabilidad del letrado que, dadas las características del dato que se aporta, por ejemplo, pueda deducirse claramente por el profesional en concreto la forma en que se ha obtenido, al no haber podido ser otra que alguna de las modalidades del artículo 197.1 del Código penal. Se trataría en definitiva de una especie de "dolo por asunción", y por tanto punible.

Desde mi punto de vista, francamente difícil de imaginar. En todo caso los requisitos serían para condenar:

- Una falta de representación suficiente de todos los elementos que definen el tipo delictivo de que se trate.
- Una decisión del sujeto de permanecer en la ignorancia,
- Un componente motivacional.

Dossier jurisprudencial.

I. Respecto del artículo 197.1 CP:

Casos en los que se condena al cliente por documentación que aporta el abogado (en todos ellos, por los motivos que sean, no se ha dirigido querrela/denuncia contra el abogado)

1. Apoderarse de un pendrive de la esposa conteniendo conversaciones de ésta con terceras personas que traspasó a un ordenador y entregó a un abogado, que las aportó al proceso de divorcio que entabló contra aquélla.

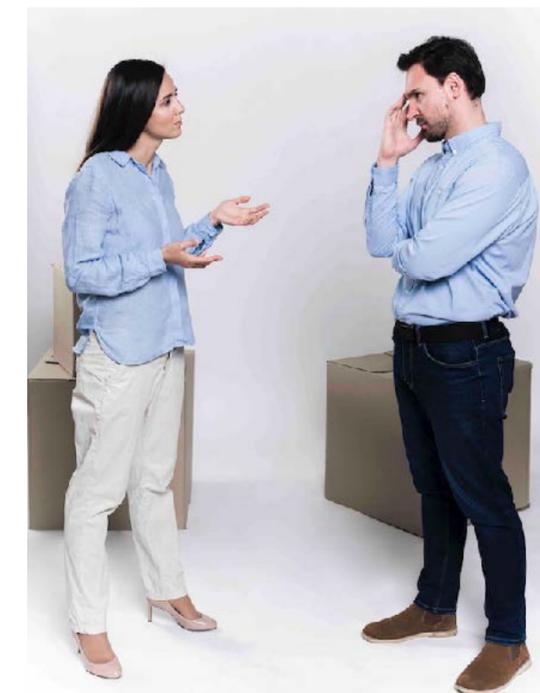
SAP Madrid (Sección 15ª), sentencia núm. 759/2015 de 26 octubre.

2. Abrir una carta del INSS dirigida a su marido para utilizarla en el proceso de separación.

SAP Huesca (Sección 1ª), sentencia núm. 192/2009 de 26 noviembre.

3. Apoderarse de varias cartas de una entidad bancaria y entregárselas a su abogada para aportarlas a una demandad de modificación de medidas matrimoniales SAP Alicante (Sección 2ª), sentencia núm. 581/2015 de 22 diciembre.

4. Abrir una notificación de la Agencia Tributaria dirigida a su marido para utilizarla en el proceso de separación.





SAP Zaragoza (Sección 6ª), sentencia núm. 23/2015 de 15 enero.

5. Acceder al correo electrónico de su esposa sin su autorización ni consentimiento, copiando e imprimiendo algunos de los mensajes interceptados, que son aportados en proceso penal por la Letrada del acusado.
SAP Sevilla (Sección 4ª), sentencia núm. 513/2014 de 25 septiembre.

6. Abrir carta certificada que la AEAT había remitido a su exmarido en el domicilio que fue conyugal, y que luego facilitó a su Letrada en el pleito matrimonial, quien la aportó a las actuaciones.

SAP A Coruña (Sección 6ª), sentencia núm. 136/2012 de 19 diciembre.

7. Marido que se apodera de diversos escritos y documentos que su esposa guardaba en una carpeta y los entrega a su Letrado para que éste los utilice como prueba en el procedimiento de separación matrimonial para fundar una alegación de infidelidad conyugal.
SAP Valencia (Sección 2ª), sentencia núm. 285/2002 de 4 junio.

8. Detective privado que se apodera de correspondencia ajena y la entrega

a abogado que a su vez la incorpora a demanda de modificación de medidas en juicio de divorcio.

SAP Asturias (Sección 2ª), sentencia núm. 487/1998 de 27 julio.

LOS HECHOS: “Montserrat P. D., mayor de edad, sin antecedentes penales, como investigadora que es de la Agencia de Detectives ‘Inter-Star Investigación’ sita en Avilés fue contratada por José María A. J. para determinar el domicilio y situación laboral de su ex-esposa María del Pilar G. R. Así las cosas, sin que conste el procedimiento utilizado, la acusada se hizo, sin el consentimiento de la anteriormente reseñada, con tres comunicaciones bancarias sobre cargos y adeudos a la cuenta privada y exclusiva de la misma en el ‘Banco Popular Español’, los cuales unió mediante fotocopia al informe que elaboró para el que había sido contratada con fecha 27 de febrero de 1997 que a su vez fue incorporado a la demanda de modificación de medidas de sentencia de Juicio de Divorcio núm. 209/1994 del Juzgado de 1.ª Instancia de Cangas del Narcea interpuesto por José María A. contra su ex-esposa”.

II. Respetto del artículo 199.2 CP

Se estima delito: condena abogado:

1. Abogada respecto de documentación personal y reservada del marido de su defendida, obtenida de manera ilícita por ésta última: utilización en una vista de medidas provisionales.

Se condena a la abogada.

SAP Las Palmas (Sección 1ª), sentencia núm. 117/2013 de 10 junio. ARP 2013\1102.

2. Abogados que utilizando el contenido secreto de correos conminan a mujer a que renuncie a sus legítimos derechos hereditarios, en caso de negarse sus relaciones extramatrimoniales serían conocidas por terceros y especialmente por su marido y la esposa de su pareja.

Se condena a los abogados.

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª), sentencia núm. 302/2008 de 27 mayo. RJ 2008\3240.

No se estima delito: absolución abogado.

3. Abogado autorizado por su cliente, firmante del contrato, para hacer público uso del mismo.

Se absuelve al abogado.

STS (Sala de lo Penal), auto núm. 417/2002 de 18 febrero. RJ 2002\4530.

4. Letrado que, hallándose en el ejercicio de su profesión y plenamente habilitado por uno de los firmantes, hace público uso de un documento: a pesar del interés de mantener oculto por plazo de diez años el carácter del documento, todos los firmantes se encontraban habilitados para hacerlo público.

Se absuelve al abogado.

SAP Valencia (Sección 5ª), sentencia núm. 72/2001 de 26 marzo. JUR 2001\154775.





LA FISIOLÓGÍA, LA PALANCA DEL CAMBIO EMOCIONAL

ÁNGELA PINERO LUCAS
COACH & MASTER-TRAINER PNL

Imagina que estas con un cliente que te "pone de los nervios" o discutes con un compañero o te sucede un evento para el cual no estás preparado, empiezas a sentir esa conocida y no agradable sensación de estrés que poco a poco te va invadiendo sin saber cómo pararla. Cuando por fin recobras el estado de calma te frustras por lo que te ha sucedido y después, te enfadas por estar frustrado.

¿Te suena esto o algo similar?

¿Cómo podríamos cambiar todas estas sensaciones, minimizarlas o incluso evitarlas?

Si aprendemos como tener libertad de elección en nuestros pensamientos y emociones, nuestras habilidades irán fluyendo más fácilmente, nuestros recursos irán aumentando y podremos encaminarnos hacia un mejor estado interno con menos esfuerzo.

Nuestro estado interno es cómo nos encontramos en un momento determinado; es el resultado de nuestros pensamientos y emociones y es el responsable final de nuestra conducta.

Nuestra fisiología juega un papel muy importante porque esta afecta a los pensamientos y los pensamientos afectan a la fisiología.

¿Sabías que puedes cambiar tus emociones cambiando tu fisiología?

Hay posiciones y actitudes que nos limitan y otras que nos potencian, conocerlas te será útil tanto para tu profesión como para tu vida personal. Nuestro cerebro asocia algunas

posiciones corporales a determinados estados de ánimo, como la sonrisa con la alegría o posiciones erguidas de nuestro cuerpo con la confianza. Por eso, si cambiamos nuestra fisiología podemos cambiar nuestras emociones y así nuestras acciones.

Te comparto tres claves para cambiar tu estado emocional al instante:

LA POSTURA: Estudios realizados en universidades de Alemania y EE.UU. mostraban que nuestra atención y nuestra memoria se ven afectadas cuando nuestro cuerpo está encogido, encorvado y con los hombros hacia dentro. Somos menos capaces de memorizar, prestamos menos atención a lo que sucede en nuestro entorno y se limita nuestra capacidad de comunicación.

Mantener de forma habitual esa postura de recogimiento aumenta el sesgo negativo, es decir nos vamos a quedar más con los sucesos negativos que con los positivos de lo que está pasando a nuestro alrededor.

Al contrario, una postura erguida, abierta, expandida, relajada y amistosa genera sensación de bienestar y confianza, permite que afloren nuestros recursos internos y nos proporciona más claridad mental.



TONO DE VOZ: Es el elemento que tiene mayor influencia en la comunicación. Fijándonos en el tono de voz podemos saber mucho del estado interno de una persona.

La Universidad de Barcelona realizó un interesante estudio sobre la voz y la percepción que esta genera:

- Una voz firme y segura nos hace pensar en que el hablante es alguien distinguido e importante.
- Un tono de voz grave sugiere madurez y genera confianza.

- Hablar en un tono de voz bajo evoca debilidad o torpeza y la falta de resonancia nos conecta con estados de apatía y tristeza.

- En cambio, utilizando un tono de voz fuerte, grave, firme y sonoro conectamos con estados de confianza, seguridad y ejercemos un mayor grado de influencia en nuestro entorno.

Otro estudio realizado en la Universidad de Georgia mostró que la mejor táctica para ser más persuasivo en una discusión es moderar la velocidad con la que se habla; en otras palabras, no se trata de decir algo rápido, sino de decirlo bien. Las personas tendemos a desacreditar la información que no alcanzamos a procesar durante una conversación o simplemente desconectamos.

RESPIRACIÓN: Aprender a respirar mejor ayuda a sentirse mejor.

Cambiar nuestra forma de respirar es probablemente el medio más poderoso que disponemos para cambiar nuestro estado emocional.

Prácticas milenarias y estudios científicos corroboran como a través de la respiración podemos trabajar la atención, la memoria y el control emocional.

Una respiración superficial y entrecortada se asocia con ansiedad, enfado, miedo... En cambio, una respiración profunda automáticamente la enlazamos con estados de seguridad y bienestar.

Aunque se habla mucho de lo bueno que es "respirar hondo", esto solo la mitad de lo que se aconseja hacer; hay que exhalar

profundamente porque así evitamos la acumulación de dióxido de carbono en el torrente sanguíneo, una de las causas fisiológicas de la ansiedad.

¿No lo crees? Inténtalo tú mismo. Ponte en pie, bien erguido, abre el pecho, respira hondo y muévete con energía. Te darás cuenta que resulta casi imposible sentirse triste en esa postura.

Piensa en cómo quieres sentirte, no en cómo te sientes. Cuerpo y mente forman parte de un mismo sistema y se influyen mutuamente. Y por cierto, una cosa más:

SONRÍE, así liberas al organismo de energía negativa y el cerebro emite la orden de segregar endorfinas, cadenas de proteínas elaboradas por el propio organismo, las cuales se encargan de estimular las áreas cerebrales que producen placer al organismo. La sonrisa es un gesto universal y tiene un gran poder de comunicación. Además, baja la presión arterial, rejuvenece, facilita la digestión y mejora la respiración, entre otros muchos beneficios.

Una vez te das cuenta de cuáles son tus patrones físicos en ciertos estados negativos, puedes cambiarlos a otros de recursos beneficiosos con facilidad. Te sugiero que practiques estas claves, así cuando llegue el momento de hacerlo en una situación que lo necesites, saldrá de una manera natural, lo habrás integrado en ti.



***RUTA DEL RÍO
BOHILGUES***



Imagen 1

El río Bohilgues destaca por la riqueza de su paisaje natural como por su patrimonio cultural.

En el siglo XVII, el botánico Cavanilles ya calificaba los innumerables y gigantescos nogales que podemos encontrar a lo largo de su curso como monstruosos por sus dimensiones.

Una forma de descubrir esa riqueza que atesora es la de recorrer el sendero que transcurre al lado de su cauce y disfrutar de estampas tan bellas como las que puedes ver en esta entrada.

También puedes descargar el track de la ruta y seguir nuestra particular aproximación a este emblemático río.

Esta ruta de senderismo Ademuz – Río Bohilgues transcurre por el sendero PR-CV 131.6, concretamente en el tramo que va desde Ademúz hasta Vallanca.

Se trata de una ruta ideal para realizar en otoño. La ruta está bien marcada y no reviste ninguna dificultad. Podemos realizarla tanto en un sentido como en otro.

En unas 4 horas recorreremos los algo más de 12 km de la ruta. Recordad que es circular, saldremos de Ademuz, llegaremos a Vallanca y de nuevo vuelta a Ademuz.



El punto de inicio está justo al lado del cuartel de la Guardia Civil de Ademuz, observaremos un camino con un cartel que indica Fuente del Tío Juan Manzano, tomamos este camino y pasamos junto al aparcamiento de la Fuente Vieja, el antiguo molino y el lavadero.



Imagen 3

Disfrutaremos de ese color especial que la llegada del otoño otorga a la naturaleza y, como no, del crujir de las hojas al pisarlas.

La zona es de una gran belleza. La vegetación típica de ribera, forma una selva de sauces, sargas, fresnos, zarzas, chopos nogales.



Imagen 4



Imagen 5

A nuestro paso por varios tramos del río podremos ver algunas cascadas naturales que se forman. Natural inspirador, puedes caminar sobre él.

Los restos encontrados de este acueducto tienen una longitud de casi 29 kilómetros y se extienden por los municipios de Tuéjar, Chelva, Calles y Domeño.

FAMILIA y SUCESIONES ICAV

▷ Sigue la jurisprudencia de familia actualizada a través de este enlace:
<http://www.icav.es/comunidad#/muro/2>

¿Te gustaría colaborar con un artículo?

¿Tienes sugerencias, ideas, opiniones para aportar?

¡Nos encantaría escucharte, por favor haz click aquí y mándanos tu mensaje!



o escribe directamente a ptrelis@icav.es

Imágenes:

Imagen 1 [Link](#)

Imagen 2 [Link](#)

Imagen 3 [Link](#)

Imagen 4 [Link](#)

Imagen 5 [Link](#)